

20

MIERES

COMISION I.

CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA

En la legislación societaria vigente sobre "CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA", las contribuciones de los participantes pasan a integrar el "FONDO COMUN OPERATIVO", juntamente con los bienes que con ellos se adquieran, pero esas contribuciones y esos bienes -desde su inscripción registral del contrato y mientras dure el plazo del mismo y su prórroga- entran en la categoría de bienes "inembargables e indisponibles" respecto de terceros acreedores, no pudiendo éstos acreedores particulares del participante al fondo, ejercitar judicialmente sus derecho de crédito".-

OPINANCIA. "Se recomienda la modificación del Art. 372 y siguientes de la L. de S. 22.903, adaptándolo al mismo principio jurídico vigente que rige para los créditos con causa u origen anterior a la inscripción del "BIEN DE FAMILIA-LEY 14594" y al régimen de oposición por acreedores, ante la publicación de edictos en la "TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO-LEY 11867".-Así, quien resulte eventual acreedor particular del participante-consocista por crédito fundado en causa u origen anterior a la constitución y contribución al FONDO COMUN OPERATIVO e inscripción registral del CONTRATO DE COLABORACION EMPRESARIA, podrá oponerse a la inscripción registral mientras su crédito no sea satisfecho, al conocer la publicación de edictos, o quedar facultado para ejecutar su crédito sin necesidad de recurrir al procedimiento concursal -causal de disolución- para hacer posible la percepción de su crédito".-

JORGE ALBERTO MIERES
CRUZ MIERES

Córdoba, 05-20-1986

1. En el Capítulo III de la L. de S. integrados por los Arts. 367 a 385 (incorporados por Ley 22.05), se legisla sobre los "CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA", en dos partes:

por la primera, se ocupa de las "AGRUPACIONES DE COLABORACION" y en la segunda, de las "UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS".- Esta ponencia se ocupará de la primera y expresamente de la situación jurídica de las obligaciones particulares de cada contribuyente al fondo, nacidas con anterioridad a la formación contractual, sean esas obligaciones vencidas o a vencer.-

Damos por cierto que las "AGRUPACIONES DE COLABORACION EMPRESARIA" no constituyen ni sociedades ni son sujetos de derecho.- También, que el contrato así nominado -contrato al fin- tenga "fines de lucro", aunque las ventajas económicas -/ que puedan generarse por la actividad del fondo recaigan directamente en el patrimonio individual de cada participante-consorcista y no en el fondo común operativo.- Corresponde agregar que cada contribuyente al fondo, conserva la libre administración y disposición del "resto de sus bienes" y de las "ventajas económicas" que el fondo común operativo le produce, pudiendo contraer derechos y obligaciones y ser declarado en quiebra por petición de sus acreedores particulares, respecto de estas dos categorías de bienes.- Igualmente, puede ser ejecutado judicialmente por sus acreedores sin ninguna limitación.-

II. Por el Art. 372 de la L.S. se crea el "FONDO COMUN OPERATIVO" que se integra con la contribución (derechos y cosas) de los participantes, pasando ésta contribución a formar un patrimonio indiviso, quedándoles vedado a los acreedores particulares de los participantes al fondo la facultad legal de hacer valer y ejercitar sus derechos de crédito mientras se encuentre vigente el contrato de agrupación de colaboración, cuyo plazo máximo o tícito será de diez años, prorrogable antes de su vencimiento.- No obstante lo apuntado, si el Fondo Común Operativo cae en "cesación de pagos", podrá presentarse en concurso, aunque necesitará la intervención de Administradores y Representantes del Fondo, y sin perjuicio de que la decisión debe ser tomada por la mayoría de los consorciados, salvo disposición contractual en contra.- De igual facultad queda investido el participante con los bienes que contribuyó al fondo, y también con sus bienes particulares.- Quedará como si la legión de acreedores particulares del participante al fondo, a quienes se les priva el ejercicio del de-

IV. Ya en el fondo temático de esta ponencia, digamos que para los acreedores particulares de los contribuyentes al fondo común operativo, con origen del crédito con posterioridad al contrato y su registración, nada o casi ninguna observación corresponde hacer, salvo la obligación compulsiva de usar el régimen del procedimiento concursal como causal de disolución para poder efectivizar su crédito, pero... QUE SUERTE CORRIEN LOS ACREEDORES PARTICULARES DEL AHORA CONSORCISTA CUYOS CRÉDITOS NACIERON CON ANTERIORIDAD AL CONTRATO DE COLABORACION Y SU INSCRIPCION, DONDE LOS BIENES ASI APORTADOS PASAN A INTEGRAR EL FONDO COMUN OPERATIVO?.-

Como el Art. 572 de la L.S. no distingue, todos los acreedores particulares de los contribuyentes, sean titulares de créditos anteriores o posteriores a la formación del contrato y su registración, de plazo vencido o a vencer, en nada se diferencian, y ésto, así legislado, produce las siguientes consecuencias:

1. Nace una nueva clase de moratoria procesal-legal-unilateral para los acreedores particulares de los participantes al Fondo Común Operativo -respecto de los bienes aportados- acreedores estos que no podrán ejecutar sus derechos de crédito mientras se encuentre vigente el contrato de colaboración y/o su prórroga.-

2. Por lo indicado precedentemente, el instituto de la -/prescripción de las acciones y el de la caducidad del derecho, jurídicamente, tiemblan.-

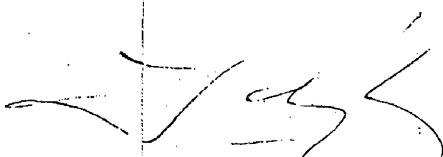
3. Se toma conocimiento por el Derecho Societario de una nueva forma de registración con la inscripción de los contrato de "colaboración Empresaria", respecto de los bienes inmuebles y muebles registrables que pasan a participar al Fondo Común Operativo, donde sin transferirse el dominio a "nadie" en mérito a la total ausencia de personalidad jurídica, tales bienes -para los acreedores particulares del participante- pasan a ser "incabargables, inalicnables e inejecutables".-

4. Se estatuye una nueva forma legal de "bienes fuera del comercio" como una consecuencia de la formación del contrato de colaboración, con destino a los acreedores particulares del participante-consorcista que no son partes del contrato y para quienes los bienes aportados por el participante al fondo pasan a ser "INCABARGABLES E INDISPONIBLES" durante el plazo contractual y/o su

prórroga, quieran o no quieran.-

5. Obliga a los acreedores particulares del ulterior participante-consorcista al Fondo Común Operativo -si pueden- a recurrir al procedimiento concursal para llegar a la disolución del contrato y así hacer posible la ejecución y percepción de sus créditos, regresando a la no muy sana doctrina de la Ley 11719, tantas veces combatida por las disposiciones de la Ley 19551 y su reformadora vigente 22917.-

6. Definitivamente la disposición del Art. 372 de la Ley de Sociedades rompe el principio jurídico de que el "PATRIMONIO DEL DEUDOR, CONSTITUYE LA PRENDA COMUN DE LOS ACREEDORES".-


Dres. JORGE ALBERTO NIÑEZ y CRUZ NIÑEZ
5000-27 de Abril 991-CORDOBA-R.A.

